

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que tuviere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Valencia la cátedra de Lengua Inglesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Instituto y Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Auto-

ridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 357.

ELECCIONES MUNICIPALES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 24 del presente me comunica el siguiente acuerdo:

«Visto el recurso interpuesto por don Francisco Peña Herrera y D. Pantaleón Güemes Posen contra el acuerdo de los comisionados de la Junta de escrutinio de Villacarriedo, que desestimando la reclamación de los mismos, declaró válidas las elecciones de Concejales de dicho Ayuntamiento:

Resultando que los recurrentes alegan que se ejerció coacción sobre los vecinos del pueblo de Aloños, intimidándolos con disparos que hirieron á algunos de ellos, é impidiendo que llegaran al Colegio electoral para emitir sus votos, temerosos de nuevas agresiones; en comprobación de cuyos hechos se presentan dos actas notariales extendidas una á instancia de cinco electores de dicho pueblo y la otra á petición de D. Baugno Mazorra, á quien se dice fué dirigido el primer disparo:

Resultando que el acuerdo de los comisionados de la Junta de escrutinio se funda en que no se ejerció tal coacción como consecuencia de los disparos, sino que los electores que se abstuvieron de votar lo hicieron unos de motu proprio y otros por hallarse enfermos:

Resultando que de los electores del

pueblo de Aloños solo siete se abstuvieron de tomar parte en la elección, y seis de estos declaran haberlo hecho por enfermedad unos y por voluntad propia los otros, pero en manera alguna cohibidos por el miedo:

Considerando que es un hecho cierto que el día primero del presente mes al dirigirse varios vecinos del pueblo de Aloños al Colegio electoral para tomar parte en la elección municipal, fueron sorprendidos por un desconocido en tres ocasiones distintas y agredidos con varios disparos de arma de fuego, que hirieron á cuatro de aquellos electores y les obligaron á retornarse sin tomar parte en la elección, cuyo hecho aparece probado por la declaración de seis electores únicos heridos y otros tres testigos presenciales, consignadas en dos actas notariales por el testimonio de los dos electores que firman el escrito de protesta y por el propio acuerdo de los mismos comisionados de la Junta de escrutinio que han aceptado como cierta la existencia de semejantes agresiones para fundamentar su fallo:

Considerando que la circunstancia de que seis electores de los siete que dejaron de tomar parte en la elección del pueblo Aloños, lo hicieron por motivos de salud unos y otros por voluntad propia, además de no estar probada válidamente por aparecer en una manifestación consignada en pliego de oficio, sin formalidades oficiales, no impide que otros electores de Villacarriedo dejen de tomar parte en la elección por consecuencia de aquellas agresiones, ni mucho menos que los que la tomaron lo hicieran bajo las presiones que á los mismos en general mandan las graves agresiones referidas:

Considerando que los mencionados disparos se hicieron evidentemente con el propósito de intimidar la voluntad de los electores que siguen á alguna parcialidad política y debieron por tanto contribuir á que la emisión del sufragio no fuese tan libre y espontánea como la ley quiere que sea; por cuya razón aquellas elecciones llevan consigo un vicio inductivo de nulidad;

La Comisión acuerda revocar el fallo apelado y declarar la nulidad de las elecciones municipales verificadas el primero del presente mes en Villacarriedo, debiendo proceder á nueva elección el día que el Sr. Gobernador civil señale; que se publique este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento del art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y que se pase el tanto de culpa al Juzgado de instrucción de Villacarriedo para la formación de la oportuna causa por el delito electoral comprendido en el art. 169 de la citada ley.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos legales.»

En virtud de lo acordado por la Comisión provincial y cumplimiento de lo preceptuado en el art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, se hace público en el presente *Boletín*, así como que usando de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley municipal, he dispuesto se proceda á nuevas elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento de Villacarriedo, en la misma forma prevenida en la ley de 2 de Mayo último y Real orden de 4 del propio mes, el domingo 12 de Enero de 1890; la designación de Interventores se hará por la Comisión inspectora del Censo electoral provincial de Torrelavega el viernes 10 del mismo Enero; el escrutinio general de distrito que indica el artículo 81 de la ley electoral de 1870 citada el miércoles 15, y el domingo 19 siguiente la sesión pública extraordinaria de que trata el art. 87 de esta última ley, pudiendo hacerse reclamaciones para ante la Comisión provincial dentro de los 3 días que determina el art. 88 y serán resueltas en los 6 siguientes á estos.

Los Concejales elegidos tomarán posesión, constituyéndose el nuevo Ayuntamiento, el jueves 30 de Enero.

Santander 27 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Santander

RELACION de las fincas cuya incautación y venta ha sido acordada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, para que dentro del plazo de 50 días puedan los que se crean interesados entablar las reclamaciones consiguientes.

Número del inventario.	PROCEDENCIA de las fincas.	PUEBLO donde radican.	CABIDA.	RENTA que producen.		LINDEROS.	OBSERVACIONES.
				Ptas.	Cts.		
1480	Propios	Riño (Solórzano)	82 áreas y 20 centiáreas	»		Este terreno comunal, Oeste y Norte terreno de Leonardo Aja y Sur un camino.	
1481	Idem	Riño (Id.)	150 carros	»		Sur camino que va a la Gatana, Este terreno del comun, Oeste un camino y Norte carretera.	Dentro de los límites de este terreno existen seis castaños
1482	Idem	Riño (Id.)	1 hectárea y 37 áreas	»		Sur camino que baja a la Regata, Oeste camino y Este regata y Norte terreno comunal.	
1483	Idem	Cueto (Santander)	75 áreas y 20 centiáreas	»		Norte terrenos comunales y tierras labrantías de los herederos de D. Ramon Lastra, Sur carretera que dirige a Cueto, Este terreno erial y Oeste terreno tambien erial.	
1484	Idem	Cueto (Santander)	63 áreas y 96 centiáreas	»		Norte terrenos comunales. Sur carretera que dirige a Cueto, Este terreno erial y Oeste tierra de los herederos de D. Eugenio Rumayor.	

Santander 20 de Diciembre de 1889.

ARTURO VALGAÑON.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de miras del partido de Santoña comprensiva de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del segundo trimestre actual en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción por los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurros en el recargo de cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargo en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Anero durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 27 de Diciembre de 1889
—Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones formadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas, correspondientes al partido de Santoña y al 2.º trimestre del corriente año económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del primero en tiempo hábil y no han solicitado antes de terminar el período voluntario verificar el pago sin recargo de las pertenecientes al indicado segundo trimestre, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relacion los recibos del primer trimestre en los plazos al efecto señalados y haber pasado del 1.º al 2.º grado de apremio, quedan incurros por las cuotas del 2.º trimestre actual los que hayan verificado el pago del primero en el recargo del cinco por ciento y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado en el grado de apremio que lo estén las vencidas anteriormente, segun dispone el artículo 60 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en Anero durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, de conformidad á lo que preceptua el art. 14 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los deudores de dicho partido y á los efectos de instrucción.

Santander 27 de Diciembre de 1889
—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Desde esta fecha al dia 31 del actual se halla expuesto al público el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de 1890 al 91, cuyos antecedentes de altas y bajas á la riqueza rústica, urbana y pecuaria se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes. Pasado el término señalado no serán oidos.

Medio Cudeyo 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, P. O., Pablo Riva.

Ayuntamiento de Arenas.

Habiéndose formado en borrador el apéndice al amillaramiento base del repartimiento que ha de regir durante el año próximo venidero de 1890 á 91, se halla por tanto expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 31 del corriente mes para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y deducir las reclamaciones de agravio que consideren prudentes.

Arenas 23 de Diciembre de 1889 — El Alcalde, Manuel Anivarro.

Ayuntamiento de Herrerías.

En el pueblo de Rábago correspondiente á este distrito municipal, desde el dia 16 del corriente, se halla prendada y en custodia una vaca de las señas siguientes: edad como diez años, color de avellana clara, astas blancas muy pobladas, trae un pedacito

de cordel atado á las mismas, de cáñamo medio podrido.

La persona que se crea su dueño, puede presentarse á recogerla previo pago de todos los gastos causados.

Herrerías 22 de Diciembre de 1889 — El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Providencias judiciales.

DON TOMAS GIMENEZ Y MONTAÑAÑA, Decano de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial del territorio de Burgos.

Hago saber: que en el distrito de esta Audiencia se han de proveer por concurso ó conforme al último párrafo del artículo tercero del Real decreto de dos de Junio próximo pasado entre los Notarios que las soliciten, y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el artículo sétimo del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Peñaranda de Duero, Corera, Anguiano, Basauri, Carranza, Salinas de Añana, Torrelavega, Gomara, Durango, Nofuentes y Treviño, que corresponden á los partidos judiciales de Atanda, Arnedo, Nágera, Bilbao, Balmaseda, Victoria, Torrelavega, Soria, Durango, Villarcayo y Miranda, respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio Notarial dentro del plazo improrrogable de treinta dias naturales contados desde el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Burgos á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Gimenez.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

ZONA MILITAR DE SANTANDER, NÚM. 60.

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo del año de mil ochocientos ochenta y nueve perteneciente á esta zona, con expresion del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al art. 133 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

(Continuacion.)

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
281	Aniceto García Hoyo	Villanueva de Henares
282	Romualdo Ruiz García	Torrelavega
283	Santiago Diaz Estrada	Anievas
284	Lidoro de la Fuente Caminero	Bustillo de la Vega
285	Leopoldo Barrero Gonzalez	Llanes
286	Francisco Llorente Villanueva	Vañez
287	Arsenio Merino Martin	Castrejon
288	Victor Roman Gonzalez	Llanes
289	Félix Herrero Simon	Barruelo
290	Raimundo Riego Llerero	Santander
291	Eugenio Merino Ruiz	Bascones de Ojeda
292	Serafin Fernandez Fuente	Pielagos
293	Petro Vargas Franco	Lantadilla
294	Juan Reques Ruiz	Vllaturde
295	Florentino Alvarez Alonso	Velilla del Camino
296	Gedeon Fernandez Morroudo	Lomas
297	Manuel Gomez Gutierrez	San Vicente de la Barquera
298	Bonifacio Serrano Martin	Alva de los Cardaños
299	Victor Retuerto Alonso	Becerril de Campo
300	Martin Cuadrado Perez	Villosarracino
301	Ladislao Garcia Primo	Santa Cruz de Buelo
302	Aurelio Saez Falla	Santander
303	José Gonzalez Quijano	San Felices
304	Constantino Macho Mayordomo	Respona de la Peña
305	Indalecio Sanchez Rozas	Val de San Vicente
306	Venancio Perez Gordo	Perazanca

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
307	Ricardo Hernando Ferran	Ermedes
308	Teodoro Rodriguez Fuentes	Llanes
309	Ramon Revestido Agueria	Santander
310	Graciano Gonzalez Anton	San Cibrán de Campos
311	Miguel Garcia Morón	Llanes
312	Rosendo Balza Saiz	Molledo
313	José Barros Liaño	Camargo
314	Sanlallo de los Buzo Doncel	Becerril de Campos
315	Eduardo Paro Paro	Rivas
316	Antonio Quevedo Herrero	Molledo
317	Ramon Poinbo Polanco	Santander
318	Alvaro Villafino Taigsander	Palencia
319	Paulino Garcia Gil	Espinosa de Villagonzalez
320	Eladio Morrondo Serna	Becerril de Campos
321	José Valcárcel Miguel	Bañesera
322	Victor Lauza Elguera	Santander
323	Alejandro Martin Calvo	Oltos de Ojeda
324	Tomás Arnauz Perez	Melgar de Yuso
325	Anastas Santos Garcia	Payo
326	José Trespalacios Posada	Pañameilera
327	Antonio Ruiz Hoyal	Citorigo
328	Plácido Polanco Boldan	Padraza
329	Antonio Alonso Infante	Bitanaas
330	Feliciano Ruiz Fresno	Sotobañado
331	Mariato Garcia Gomez	Alar del Rey
332	Carlos Martin Doce	Barrio de San Pedro
333	Daniel Revue la Valle	Carrion
334	Eladio Gonzalez Gomez	Torrelavega
335	Manuel Martinez Huerta	Llanes
336	José Garcia Gutierrez	Afoz de Lloredo
337	Feliciano Manchon Ferrato	Vilavriadas
338	Modesto Saldña Herrera	Rivas
339	Isaac Aragon Gonzalez	Peña de Campos
340	Nazario Saldña Alcande	Revenga
341	Bruno Garcia Mijares	Llanes
342	Bonifacio Calero Montes	Monzon
343	Ramon Perea San Juan	Pielagos
344	Arsenio Lopez Gilvo	Cordovilla Real
345	Frutuoso Izaguirre Obeso	Torrelavega

— 264 —

Art. 1.410. El pago de las deudas contraidas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraidas por el marido ó la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repartirse contra los gananciales despues de cubiertas las atenciones que enumera el art. 1.403, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Art. 1.411. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será cargo de la sociedad de gananciales.

Seccion quinta.

De la administracion de la sociedad de gananciales.

Art. 1.412. El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el art. 59.

Art. 1.413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenacion ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravencion á este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á esta ni á sus herederos.

Art. 1.414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1.415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el artículo 1.409.

Tambien podrá hacer donaciones moderadas para obje-

— 261 —

carse durante el matrimonio sino en el caso de separacion judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separacion, ó despues de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el art. 1.001.

Art. 1.395. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en lo que no se oponga á lo expresamente determinado por este capítulo.

Seccion segunda.

De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

Art. 1.396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1.º Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.

2.º Los que adquiriera durante él por título lucrativo.

3.º Los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes, pertenecientes á uno solo de los cónyuges.

4.º Los comprados con dinero exclusivo de la mujer ó del marido.

Art. 1.397. El que diere ó prometiére capital para el marido, no quedará sujeto á la eviccion sino en caso de fraude.

Art. 1.398. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designacion de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer y al marido como capital, en la proporcion determinada por el donante ó testador, y á falta de designacion, por mitad, salvo lo dispuesto por el art. 637.

Art. 1.399. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

Art. 1.400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algun crédito pagadero en cierto número de años, ó

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
346	Manuel Varon Martinez	Frómista
347	José San Miguel Marcos	Piélagos
348	Pedro Saiz Serrano	Ibero de la Vega
349	José Villanueva San Juan	Santander
350	Antonio Lastra Gutierrez	Santander
351	José Torres Muñoz	Cubillas de Cerrato
352	Miguel Acero Santiago	Villanueva de la Cueva
353	Pedro Campo Bolado	Astillero
354	Mariano Pinta Ordoñez	Piña de Campos
355	Luis García Fernandez	Respanda de la Peña
356	Julio Ruiz Rivero	Cabezón de la Sal
357	Pedro Simon Velez	Redondo
358	Eusebio Minguiz Gil	Carrion
359	Lucio Herrero Prieto	Herrera de Valdepeñas
360	Domiciano Páramo Gonzalez	Villamiño
361	Leon Moreno Gomez	Poblaciones
362	Mariano Diez Rey	Astudillo
363	Tomás Cueto Barrera	Llanes
364	Obdulio Martin Senegal	Palencia
365	Hilario Prado Almirante	Vega de Liébana
366	Angel García García	Barrio de San Pedro
367	Cirilo Boris Gabilan	Castrejoro
368	Elviro Ruiz Le n	Villameriel de Cerrato
369	Lorenzo Ruiz Bezanilla	Santa Cruz de Bezana
370	Higinio Mendoza Gonzalez	Llanes
371	Vicente Palomino Pascual	Espnosa de Cerrato
372	Francisco Noriega Torres	P. ñamellera
373	Roque Cueva Zamora	Cevico de la Torre
374	Bas Usillo Rodriguez	Torquemada
375	Antonio Falo Navas	Val de San Vicente
376	Fidel Aguado Berdejo	Palenzuela
377	Leureano Te an Vela	Molledo
378	Rosendo Noste Lomadrid	Rivadedeva
379	Pedro Polanco Frontela	Pedraza
380	Joaquín Bustamante Pacheco	Torrelavega
381	Jesús Escandon Orbejon	Alba de Cerrato
382	Juan Guardo Bedoya	Vega de Liébana
383	Báiseo García Gaité	San Cebrian de Campos
384	Simon Gonzalez Diaz	Pedrosa de la Vega

Número de orden.	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS
385	Rosendo Salcines Martinez	Aguilar de Campó
386	Ernesto San Juan Martinez	Los Tojos
387	Deogracias García Santos	Olmos de Ojeda
388	Manuel Delgado Gonzalez	Dueñas
389	Dionisio Guerra Aguado	Tariego
390	Rogelio Fuentes Prieto	Amayuelas de Abajo
391	Antonio Domingo Amor	San Cebrian de Campos
392	Eugenio Vaquero Mezquita	Palencia
393	Antonio Rico Campo	Llanes
394	José Llanes Sanchez	Cabrales
395	Felipe Tranco Pedraza	Becerril de Campos
396	Sergio Inegas Frias	Palencia
397	Felipe Prado Prado	Guardo
398	Isidoro Puroñ Barbolla	Val de San Vicente
399	Antonio Ciriaco Rábago	Ruente
400	Ernesto Barrero Gonzalez	Llanes
401	Antonio Martinez Gomez	Alfoz de Lloredo
402	Bernabé Ruiz Trueba	Reocin
403	Mariano Gonzalez Martin	Billota del Páramo
404	Gabino Lopez Dueñas	Dueñas
405	Sa. uruino Bolado Fuentavilla	Camargo
406	Vicente Flechoso Colina	Torremormejon
407	Manuel Terán Villanueva	Baños
408	Marcelino Ruiz Suazo	Frómista
409	Teodomiro Franco Lopez	Herrera de Rio Pisuegra
410	Eusindio Saiz Mantilla	Arenas
411	Agustin Nozal Ortega	Saldaña
412	Florencio Sanchez Castro	Comillas
413	Francisco Rozas Moreno	Villalban de Palenzuela
414	Mariano Martin Perez	Sotobañado
415	Fernando Palomera Lopez	Piélagos
416	Angel Palomino Alonso	Palencia
417	Julian Ruiz Cantero	Palencia
418	Vicente Baja Lopez	Val de San Vicente
419	Elviro Martinez Escribano	Dueñas
420	Francisco Rodriguez Gonzalez	Molledo
421	Ildefonso Paz Diaz	Cevico de la Torre

(Se continuará.)

una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1.402 y 1.403, para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido.

Sección tercera.

De los bienes gananciales.

Art. 1.401. Son bienes gananciales:

1.º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal comun, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Art. 1.402. Siempre que pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad ó crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido ó de la mujer, segun á quien pertenezca el crédito.

Art. 1.403. El derecho de usufructo ó de pensión, perteneciente á uno de los cónyuges perpetuo ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones ó intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

Art. 1.404. Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán tambien los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca.

Art. 1.405. Siempre que la dote ó el capital de la propiedad del marido estén constituidos, en todo ó en parte, por

ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Art. 1.406. Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 1.407. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

Sección cuarta.

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Art. 1.408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y tambien las que contraiere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.º Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1.409. Será tambien de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de comun acuerdo, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos en todo ó en parte.